

ANTECEDENTES

1.º Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Almería se dictó Resolución en el expediente arriba referenciado.

2.º Notificada la Resolución con fecha 26 de agosto de 1994 se interpuso por el interesado recurso de alzada el día 28 de septiembre de 1994.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo previsto en el art. 114.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes a partir, de acuerdo con su art. 48.4, del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación.

II

A la vista de la fecha de la notificación de la resolución y del recurso de alzada, éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación;

Resuelvo no admitir el recurso ordinario interpuesto fuera de plazo confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85) Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 2 de junio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 5 de junio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Molina Ochoa contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Granada recaída en el expediente núm. GR-31/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Molina Ochoa de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada recaída en el expediente sancionador núm. GR-31/93 por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Que como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Autoridad, por la Delegación

de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento denominado Bar Ochoa, sito en la Plaza de la Constitución núm. 28, de Alhama de Granada, por encontrarse a las 1,45 y 3,00 horas de los días 25 de enero y 8 de febrero de 1993 en funcionamiento fuera del horario de cierre legalmente establecido y con varias personas en su interior consumiendo bebidas.

Segundo. Que tramitado el expediente sancionador en todas sus fases, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación dictó resolución por la que se acordaba imponer al expedientado sanción consistente en multa de cincuenta mil pesetas por dos infracciones del art. 1 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987 y arts. 70 en relación con el 81.35 del Real Decreto 2816/22, de 27 de agosto, tipificadas como leves en el art. 26 e) de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero, y sancionadas conforme a lo dispuesto en su art. 28.

Tercero. Que notificada la anterior Resolución el interesado formuló, en tiempo y forma, Recurso Ordinario contra la misma basado en que el establecimiento se encontraba cerrado con varios amigos en su interior, siendo la única hora en la que puede charlar con ellos, aportando el testimonio de los mismos.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.11 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordena-

miento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

A este respecto, el art. 3 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987 dispone que media hora después del horario permitido el local debe quedar totalmente vacío de público, siendo, pues, irrelevante que se trate de una reunión de amigos.

Vista la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Molina Ochoa, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación; P.D. (Orden 29.7.85) Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 5 de junio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 2 de junio de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de zona Benimara-Atalaya-Estepona (Málaga). (PD. 1479/95).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Málaga, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANDALUZA DE AGUAS Y TRATAMIENTOS, S.A. (ESTEPONA) (MALAGA)

Concepto	Tarifas autorizadas IVA excluido
Cuota fija o de servicio:	
Diámetro del contador en mm	
20	6.878 ptas./mes
25	9.630 ptas./mes
30	16.508 ptas./mes

Concepto	Tarifas autorizadas IVA excluido
40	27.514 ptas./mes
50	41.271 ptas./mes
65	68.748 ptas./mes

Cuota variable o de consumo
 Todos los consumos 71 ptas./m³

Cuota de contratación:

Diámetro del contador en mm	
20	7.906 ptas.
25	10.906 ptas.
30	13.906 ptas.
40	19.906 ptas.
50	25.906 ptas.
65	34.906 ptas.

Derechos de acometida:
 Parámetro A: 2.250 ptas./mm.
 Parámetro B: 2.500 ptas./litro/seg.

Cuota de reconexión:

Diámetro del contador	
20	7.906 ptas.
25	10.906 ptas.
30	13.906 ptas.
40	19.906 ptas.
50	25.906 ptas.
65	34.906 ptas.

Fianzas:

Según diámetro contador	
20	12.000 ptas.
25	24.000 ptas.
30	72.000 ptas.
40	216.000 ptas.
50	432.000 ptas.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 2 de junio de 1995

MÁGDALENA ÁLVAREZ ARZA
 Consejera de Economía y Hacienda

ORDEN de 2 de junio de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Urbanización Bel-Air-Estepona (Málaga). (PD. 1480/95).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Málaga, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,